



Resolución No. CSJBOR23-1217
Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00728-00

Solicitante: Francisco Peña Sulbaran

Despacho: Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Lorena Margarita Álvarez Fonseca y Karina Rodríguez Céspedes

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-33-33-011-2014-00139-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 28 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 6 de septiembre del 2023, el doctor Francisco Peña Sulbaran, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13001-33-33-011-2014-00139-00, que se adelanta en el Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 13 de junio de 2023, se encuentra pendiente liquidar y aprobar las costas del proceso de marras.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-C14 del 13 de septiembre de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Lorena Margarita Álvarez Fonseca y Karina Rodríguez Céspedes, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 25 de septiembre de 2023.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Lorena Margarita Álvarez Fonseca y Karina Rodríguez Céspedes, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado en similares términos y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); que: i) el 13 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó la liquidación de las costas procesales; ii) que el 23 de marzo siguiente, el despacho mediante auto ordenó remitir el proceso a la profesional contable de los Juzgado Administrativos; iii) que el 28 de marzo se allegó impulso procesal, sin embargo para esa calenda el auto del 23 de marzo de 2023 no se encontraba ejecutoriado; iv) que el 19 de abril de 2023, se remitió a la profesional contable el expediente para efectos de que se realizara la liquidación de costas y agencias en derecho; v) que el 13 de junio hogañ, se presentó la liquidación en comento, la cual fue aprobada por auto del 26 de septiembre de 2023; vi) que desde el 18 de febrero de 2022, fecha de la posesión en el cargo de la titular, dada la carga laboral soportada, en calidad de directora de los procesos a su cargo, en coordinación con la secretaría del despacho se

agruparon los trámites cronológicamente, sistema que da prelación al trámite de las acciones constitucionales, el trámite de admisiones, audiencias, entrega de títulos judiciales, sentencias y de manera coordinada con la Secretaria se han fijado en lista las excepciones previas y las liquidaciones de crédito; y vii) que de conformidad con lo expuesto, no es cierto lo que aduce el solicitante, pues el despacho no ha incurrido en mora alguna, ya que la finalización del proceso ejecutivo depende del pago de la obligación, el cual no depende de esa agencia judicial, razón por la cual solicita el archivo del trámite administrativo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Francisco Peña Sulbaran, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El doctor Francisco Peña Sulbaran, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que cursa en el Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 13 de junio de 2023, se encuentra pendiente liquidar y aprobar las costas del proceso de marras.

Frente a las alegaciones del solicitante, las doctoras Lorena Margarita Álvarez Fonseca y Karina Rodríguez Céspedes, jueza y secretaria, del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado en similares términos y afirmaron bajo la gravedad de juramento que ante la solicitud de liquidación de costas procesales y agencias en derecho del 13 de marzo de 2023, el despacho mediante auto del 23 de marzo siguiente ordenó remitir el expediente a la profesional contable de los Juzgados Administrativos, lo cual se realizó el 19 de abril de 2023. Preciso que allegada la liquidación en mención el 13 de junio de 2023, esta fue ingresada al despacho el día siguiente, y mediante auto del 26 de septiembre hogaño, se resolvió aprobar la misma, actuación notificada en estados el 27 de septiembre siguiente.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas bajo la gravedad de juramento y revisado el expediente digital allegado, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el que se solicita la liquidación de costas y agencias en derecho	13/03/2023
2	Auto por el que se ordena remitir el expediente a la profesional contable de los Juzgados Administrativos	23/03/2023
3	Notificación en estados del auto del 23/03/2023	24/03/2023
4	Impulso procesal	28/03/2023
5	Remisión del expediente a la profesional contable de los Juzgados Administrativos	19/04/2023
6	Se recibe la liquidación realizada por la profesional contable	13/06/2023
7	Pase del expediente al despacho con la liquidación de costas allegada el 13/06/2023	14/06/2023

8	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	25/09/2023
9	Auto por el que se aprueba la liquidación de costas y agencia en derecho	26/09/2023
10	Notificación en estados del auto del 26/09/2023	27/09/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena en liquidar y aprobar las costas del proceso de marras.

En este sentido, se observa que según el informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales requeridas, el auto por el cual el despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho data del 26 de septiembre de 2023, esto con posterioridad a la comunicación del requerimiento elevado por esta Seccional dentro del presente trámite administrativo, la cual se realizó el 25 de septiembre hogaño, razón por la cual se pasará a verificar la configuración de posibles acciones u omisiones que atenten en contra de una oportuna y eficaz administración de justicia.

En cuanto a la doctora Karina Rodríguez Céspedes, secretaria del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, se tiene que allegada la liquidación de costas y agencias de derecho el 13 de junio de 2023, ingresó el expediente al despacho el 14 de junio siguiente, ello dentro del término previsto en el artículo 109² del Código General del Proceso, norma aplicable de manera supletiva en virtud del artículo 306³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación con la doctora Lorena Margarita Álvarez Fonseca, Jueza 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, se tiene que ingresado el expediente al despacho el 14 de junio de 2023, emitió la providencia respectiva el 26 de septiembre siguiente, esto es, transcurridos 69 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120⁴ del Código General del Proceso, norma aplicable de manera supletiva en virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente a esa situación, esta Seccional pasará a verificar la información estadística reportada por el despacho judicial encartado en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° semestre 2023	418	289	44	133	484

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

² ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)

³ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁴ ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = (341 + 319) – 86

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = 530

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo - Sin Secciones para el año 2023 = 431 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la situación de mora inició en el año 2023, se tiene que en el tiempo analizado, el despacho judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 122,97%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, se tiene de su carga laboral que superó el límite establecido por dicha Corporación, demuestra la situación del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho judicial en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° semestre 2023	616	95	6,29

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Lorena Margarita Álvarez Fonseca, Jueza 11° Administrativo del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; y por lo tanto, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza ha obedecido a la carga laboral soportada, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

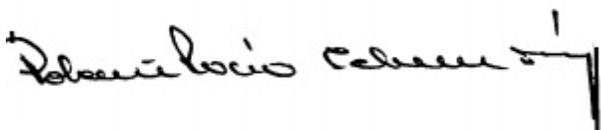
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Francisco Peña Sulbaran, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13001- 33-33-011-2014-00139-00, que se adelanta en el Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso, y a las doctoras Lorena Margarita Álvarez Fonseca y Karina Rodríguez Céspedes, jueza y secretaria, del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA